

especificando en él las declaradas de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, determinando que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin, se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho.

Las festividades religiosas que han pasado a ser días hábiles para el trabajo se han establecido mediante acuerdo con la autoridad eclesiástica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos setenta y ocho se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: Todos los domingos del año y las fiestas de: La Epifanía (seis de enero), Jueves Santo (veintitrés de marzo); Viernes Santo (veinticuatro de marzo), Fiesta del Trabajo (uno de mayo); Corpus Christi (veinticinco de mayo), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), Asunción (quince de agosto), Nuestra Señora del Pilar (doce de octubre), Todos los Santos (uno de noviembre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Navidad (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y ocho, hasta dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023

(Continuación.)

REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

3. Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias partidas del presente capítulo debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4. En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como funciones nitrogenadas en el sentido de la partida 29.30.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos, se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII, inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) Las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;

d) Las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los subcapítulos I al VII, inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metales, o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etcétera, directamente ligados al carbono.

En las partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que —con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

7. En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureídos cíclicos y los tioureídos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametileno tetramina y la trimetilenotritramina.

Partida	Mercancía
	<b>I. Hidrocarburos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>
29.01	Hidrocarburos.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.
	<b>II. Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados</b>
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
	<b>III. Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.
	<b>IV. Éteres-óxidos, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, epóxidos alfa y beta, acetales y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>
29.08	Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
	<b>V. Compuestos de función aldehído</b>
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida 29.11.
	<b>VI. Compuestos de función cetona o de función quinona</b>
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

Partida	Mercancía	Partida	Mercancía
	<b>VII. Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados</b>	29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.		<b>XIII. Otros compuestos orgánicos</b>
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.44	Antibióticos.
	<b>VIII. Ésteres de los ácidos minerales y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>	29.45	Los demás compuestos orgánicos.
29.17	En reserva.		
29.18	En reserva.		
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		
29.20	En reserva.		
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		
	<b>IX. Compuesto de funciones nitrogenadas</b>		
29.22	Compuestos de función amina.		
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.		
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.		
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.		
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametileno-tetramina y la trimetilenotrintramina).		
29.27	Compuestos de función nitrilo.		
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.		
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.		
	<b>X. Compuestos organominerales y compuestos heterocíclicos</b>		
29.31	Tiocompuestos orgánicos.		
29.32	En reserva.		
29.33	Compuestos organomercurícos.		
29.34	Otros compuestos organominerales.		
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.		
29.36	Sulfamidas.		
29.37	Sultonas y sultamas.		
	<b>XI. Provitaminas, vitaminas y hormonas, naturales o reproducidas por síntesis</b>		
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.		
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.		
29.40	En reserva.		
	<b>XII. Heterósidos y alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados</b>		
29.41	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.		

## CAPITULO 30

## Productos farmacéuticos

## Notas.

1. A efectos de clasificación en la partida 30.03, la expresión medicamentos debe aplicarse:

a) A los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;

b) A los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas, aguas minerales) ni a los productos de las partidas 30.02 y 30.04.

Para la aplicación de estas disposiciones y de la nota 3 d) de este capítulo, se consideran:

A) Como productos sin mezclar:

- 1) Las soluciones acuosas de productos no mezclados;
- 2) Todos los productos comprendidos en los capítulos 28 y 29;
- 3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

B) Como productos mezclados:

- 1) Las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
- 2) Los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) Las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida 33.06);
- b) Los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida 33.06;
- c) Los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3. En la partida 30.05 sólo están comprendidos:

- a) Los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
- b) Las laminarias estériles;
- c) Los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;
- d) Las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida 30.02), que sean productos sin mezclar, presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
- e) Los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
- f) Los cementos y otros productos de obturación dental;
- g) Los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

Partida	Mercancía
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos.

## CAPITULO 31

## Abonos

## Notas.

1. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 05, la partida 31.02 comprende únicamente:

## A) Los productos siguientes:

- 1) El nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30 por 100;
- 2) El nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) El sulfonitrato de amonio, incluso puro;
- 4) El sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) El nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100;
- 6) El nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
- 7) La cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25 por 100, impregnada o no de aceite;
- 8) La urea, incluso pura;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) Los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;

D) Los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1 A) 2) ó 1 A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.

2. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

## A) Los productos siguientes:

- 1) Las escorias de desfosforación;
- 2) Los fosfatos de calcio disgregados (termostosfosatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
- 3) Los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) El fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2 por 100;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) Los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

3. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

## A) Los productos siguientes:

- 1) Las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
- 2) Las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
- 3) El cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la nota 6 C);
- 4) El sulfato de potasio de un contenido en  $K_2O$  inferior o igual al 52 por 100;
- 5) El sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en  $K_2O$  inferior o igual al 30 por 100;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos).

4. Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida 31.05.

5. Los contenidos límites dados en las notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

## 6. Este capítulo no comprende:

- a) La sangre animal de la partida 05.15;
- b) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;
- c) Los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

Partida	Mercancía
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.

## CAPITULO 32

*Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas*

## Notas.

## 1. Este capítulo no comprende:

a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos (partida 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.09;

b) Los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive;

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida 32.05;

3. Se consideren igualmente comprendidas en las partidas 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida 32.09.

4. Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 por 100 del peso de la disolución.

5. A los efectos de este capítulo la expresión **materias colorantes** no comprende los productos de la clase de los utilizados como **materia de carga** en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. A los efectos de aplicación de la partida 32.09, sólo se consideran como **hojas para el marcado a fuego** las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituidas por:

a) Polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) Metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

Partida	Mercancía
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
32.02	En reserva.
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rin-dentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etcétera).
32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies pintóreas vegetales, pero con exclusión del indigo) y materias colorantes de origen animal.
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; indigo natural.
32.06	Lacas colorantes.
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo.
32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.
32.11	Secativos preparados.
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.

#### CAPITULO 33

*Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos*

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los preparados alcohólicos compuestos (llamados **extractos concentrados**) para la fabricación de bebidas de la partida 22.09;

b) Los jabones y demás productos de la partida 34.01;  
c) La esencia de trementina y los demás productos de la partida 38.07.

2. Para la aplicación de la partida 33.06 se entenderá por «**productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados**», principalmente:

a) Los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

b) Los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Partida	Mercancía
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
33.02	En reserva.
33.03	En reserva.
33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
33.05	En reserva.
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.

#### CAPITULO 34

*Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental.*

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los compuestos aislados de constitución química definida;

b) Los dentríficos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida 33.06).

2. La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.

3. La expresión **aceites de petróleo o de minerales bituminosos**, empleada en el texto de la partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la nota 3 del capítulo 27.

4. La expresión **ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes**, empleadas en el texto de la partida 34.04, debe aplicarse solamente:

A) A las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;

B) A las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;

C) A las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.

Por el contrario, no se clasifican en la partida 34.04:

- a) Las ceras de la partida 27.13;
- b) Las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

Partida	Mercancía
34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos.
34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encaústicos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.
34.07	Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.

CAPITULO 35

*Materias albuminoideas; colas; enzimas*

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
  - a) Las levaduras (partida 21.06);
  - b) Los medicamentos (partida 30.03);
  - c) Las preparaciones enzimáticas para curtición (partida 32.03);
  - d) Preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del capítulo 34;
  - e) Los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 por 100.

Estos productos con un contenido superior, se clasifican en la partida 17.02.

Partida	Mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína.
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.

Partida	Mercancía
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 36

*Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables*

Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la nota 2 siguiente.

2. Para la aplicación de la partida 36.08 se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:

- a) El metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;
- b) Los combustibles líquidos (gasolina, etc.), del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 centímetros cúbicos;
- c) Las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

Partida	Mercancía
36.01	Pólvoras de proyección.
36.02	Explosivos preparados.
36.03	En reserva.
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares).
36.06	Cerillas y fósforos.
36.07	En reserva.
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables.

CAPITULO 37

*Productos fotográficos y cinematográficos*

Notas.

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. La partida 37.08 comprende únicamente:

- a) Los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etcétera;
- b) Los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización.

Se excluyen de la partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.

Partida	Mercancía
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.
37.06	En reserva.
37.07	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.

## CAPITULO 38

*Productos diversos de las industrias químicas*

## Notas.

- Este capítulo no comprende:
  - Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:
    - El grafito artificial (partida 38.01);
    - Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas y envases previstos en la partida 38.11;
    - Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida 38.17);
    - Los productos citados en la siguiente nota 2, apartados a), c), d) y f).
  - Las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07 generalmente);
  - Los medicamentos (partida 30.03).
- Se consideran comprendidos en la partida 38.19 y no en otra partida de la Nomenclatura:
  - Los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 gramos;
  - Los aceites de fusel;
  - Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - Los productos para corrección de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - Los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;
  - Las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
  - Los elementos químicos del capítulo 28, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

Partida	Mercancía
38.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.
38.02	En reserva.
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.
38.04	En reserva.
38.05	"Tall oil" (resina de leñas celulósicas).
38.06	Lignosulfitos.
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.

Partida	Mercancía
38.08	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina.
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerviceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.
38.10	En reserva.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización».
38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

## SECCION VII

**Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho**

Nota.—Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

- Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- Presentados simultáneamente;
- Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

## CAPITULO 38

**Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias**

## Notas.

- Este capítulo no comprende:
  - Las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.09;
  - Las ceras artificiales (partida 34.04);
  - El caucho sintético, tal como está definido en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - Los artículos de guarnicionería y talabartería (partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida 42.02;

- e) Las manufacturas de espartería y cestería del capítulo 46;
- f) Los productos comprendidos en la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
- g) El calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la sección XII;
- h) Los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la partida 71.16;
- ij) Los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- k) Las partes y piezas sueltas del material de transporte de la sección XVII;
- l) Los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del capítulo 90;
- m) Los artículos del capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y aparatos de relojería;
- n) Los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del capítulo 92;
- o) Los muebles y demás artículos del capítulo 94;
- p) Manufacturas de cepillería y demás artículos del capítulo 96;
- q) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- r) Los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el capítulo 98.

2. En las partidas 39.01 y 39.02 sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

- a) Las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;
- b) Las siliconas;
- c) Los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

3. En las partidas 39.01 a 39.08, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

- a) Los productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;
- b) Bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos, polvos (incluidos los polvos para moldear);
- c) Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;
- d) Placas, hojas, películas, bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la nota 4 del capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);
- e) Desperdicios y restos de manufacturas.

Partida	Mercancía
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.).
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.).
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada.
39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).

Partida	Mercancía
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.).
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algnico, sus sales y sus ésteres; linolina.
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.

CAPITULO 40

*Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho*

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende, en todas las secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.

2. Este capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la sección XI:

- a) Las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida 40.10), así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;
- b) La tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida 59.15);
- c) Los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida 40.10);

— De un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.500 gramos; o

— de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;

d) Los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;

e) Las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como lo artículos de estas telas;

f) Las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

3. Se excluyen igualmente de este capítulo:

- a) El calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) Los artículos de sombrería y sus partes, incluidos los gorros de baño del capítulo 65;
- c) Las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que están comprendidos en la sección XVI;
- d) Los artículos comprendidos en los capítulos 90, 92, 94 y 98;
- e) Los artículos del capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11;
- f) Los botones, portaplumas, tubos para pipas y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el capítulo 98.

4. En la nota 1 del presente capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

a) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18° y 29° C, pueden alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieren, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

b) A los tioplastos (TM);

c) Al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

5. Las partidas 40.01 y 40.02 no deben considerarse aplicables a:

a) Los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos;

b) El caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;

c) Las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la nota 1 del presente capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

6. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de cinco milímetros, se clasifican en la partida 40.08.

7. En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

8. A los efectos de aplicación de la partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las partidas 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

9. A los efectos de aplicación de las partidas 40.05, 40.08 y 40.15, se entiende por planchas, hojas y bandas solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

Partida	Mercancía
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.
40.03	Caucho regenerado.
40.04	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer, exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.
II. Caucho sin vulcanizar	
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.
40.06	Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas; etc.).
III. Manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
40.08	Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular) de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps» de caucho vulcanizado sin endurecer para ruedas de cualquier clase.
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
IV. Caucho endurecido (ebonita); manufacturas de esta materia	
40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas, o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos.
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).

SECCION VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

CAPITULO 41

Pieles y cueros

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partidas 05.05 ó 05.15);

Partida	Mercancía
I. Caucho bruto	
40.01	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.

b) Las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 87.01, según los casos);  
 c) Las pieles e bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul —«persas», «breitschwanz» y similares—, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemén, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pécarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. La expresión cuero artificial o regenerado, en todas las secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida 41.10.

Partida	Mercancía
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, enalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
41.06	Cueros y pieles agamuzados.
41.07	En reserva.
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos ó apergamizados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

31238

ORDEN de 27 de diciembre de 1977 por la que se delegan facultades en el ilustrísimo señor Oficial Mayor del Ministerio.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de imprimir la máxima celeridad en los Servicios Administrativos de este Ministerio, al mismo tiempo que se da una mayor eficacia a la delegación de facultades conferidas por Orden de 15 de julio de 1977, es preciso que asimismo se deleguen algunas otras atribuciones.

En su virtud, al amparo de lo que establece el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, he tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Oficial Mayor del Ministerio las siguientes atribuciones:

Primera.—Con carácter general, las facultades que corresponden al Subsecretario de Transportes y Comunicaciones en las diligencias o actuaciones de trámite, traslado y cumplimiento o ejecución de Resoluciones.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, 11/1977, de 4 de enero, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de un millón de pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a gastos de todas clases, debidamente autorizados.

Tercera.—Las funciones atribuidas al Subsecretario de Transportes y Comunicaciones por el artículo 40 del vigente Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado.

Cuarta.—El nombramiento de Comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

Quinta.—Las delegaciones conferidas en esta Orden son revocables en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en las mismas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Oficial Mayor del Departamento.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31239

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se integra en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos a don Antonio Vilabert Macías.

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria 4.ª, 3, del Estatuto de Personal al servicio de Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, dispuso que quienes perteneciendo a Organismos autónomos suprimidos no vieran regulada su situación por dicho Estatuto serían clasificados por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con los criterios establecidos en la disposición transitoria 1.ª del mismo Estatuto, integrándose, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuatro de la misma disposición transitoria 4.ª, en el Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno, si reuniesen los requisitos señalados en el apartado a) de la disposición transitoria 1.ª

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Liquidadora de Organismos Suprimidos, así como la sentencia dictada por la

Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de abril de 1977.

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Primero.—Integrar en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno, al siguiente funcionario, con expresión del número de Registro de Personal con el que ha sido inscrito, fecha de nacimiento, Ministerio y localidad donde actualmente presta sus servicios: AS4PG237. Vilabert Macías, Antonio, 7 de febrero de 1908. EC-Málaga.

Segundo.—Los efectos económicos de la integración que se dispone se retrotraerán al 1 de enero de 1974, por ser esta la fecha establecida por la Orden de 3 de junio de 1977 para el personal que, procedente de la extinguida Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, aparece recogido en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 10 de noviembre de 1970.

Tercero.—Por la Dirección General de la Función Pública se extenderá la correspondiente credencial, que se remitirá a la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo consignarse por dicha Jefatura en el expresado título.